

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 171 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 OCT. 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, con RUC N° 20569309817, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00025367-2021 de fecha 23.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1114-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2018, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0084-2017-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 5695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2018, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.69 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos durante el día 29.01.2017.
- 1.2 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 261-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.04.2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 5695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2018.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00054951-209 de fecha 07.06.2019, la empresa recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2018.

- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1114-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2018
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00025367-2021 de fecha 23.04.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1114-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.
- 2.2 Por otro lado, alega que se están vulnerando los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
- 2.3 De otro lado, indica que no se debió aplicar el factor agravante en la sanción solo por haber realizado la conducta de transportar un producto, tomando en cuenta que debido a la pandemia se encuentran en una grave situación económica y pese a ello cumplieron con abonar el 50% de la deuda y que sin embargo se lo rechazan.

## III. CUESTION EN DISCUSION

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1114-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El Artículo 40 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente:

*“(…) **Beneficios para el pago de la sanción de multa**  
La sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios:  
1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.  
2. Fraccionamiento del pago de multas. (...)”*

- 4.1.2 El Artículo 41 del REFSPA, establece lo siguiente:

*“(…) **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad***

*41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

*41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*

- 41.3 *Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.*
- 41.4 *Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.*
- 41.5 *En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso. (...)*"

- 4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246<sup>o1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir

---

<sup>1</sup> Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- b) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
  - c) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 1114-2021-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente en este extremo no desvirtúa la resolución impugnada.
  - d) Por otro lado, cabe precisar que el artículo 40° del REFSPA, establece como “Beneficios para el pago de la sanción de multa” los siguientes: 1) Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y 2) Fraccionamiento del pago de multas. Asimismo, el numeral 41.3 del artículo 41° del REFSPA, dispone lo siguiente: *“Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan”*.
  - e) En el presente caso, la empresa recurrente presentó su solicitud de acogimiento con fecha 10.06.2019, fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 5695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2018 y a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 261-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.04.2019, por tanto, ya se había emitido pronunciamiento en primera y segunda instancia quedando agotada la vía administrativa.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos

de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno , teniendo entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 29-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1114-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones